

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 25 de febrero de 2014, del Juzgado de lo Social núm. Cinco de Sevilla, dimanante de procedimiento núm. 77/2010.

NIG: 4109144S20100000806.
Procedimiento: 77/10.
Ejecución núm.: 77/2010. Negociado: 2E.
De: Doña Luisa Gómez Benítez.
Contra: Black Queen, S.L.

E D I C T O

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número Cinco de Sevilla.

HACE SABER

Que en este Juzgado, se sigue la ejecución núm. 77/2010, sobre Social Ordinario, a instancia de doña Luisa Gómez Benítez contra Black Queen, S.L., en la que con fecha 25.2.14 se ha dictado Auto y Decreto que sustancialmente dice lo siguiente:

A U T O

En Sevilla, a veinticinco de febrero de dos mil catorce.
Dada cuenta y;

H E C H O S

Primero. En los autos de referencia, seguidos a instancia de doña Luisa Gómez Benítez, contra Black Queen, S.L. se dictó resolución judicial en fecha 27.4.11, por la que se estimaba parcialmente la demanda formulada por doña Luisa Gómez Benítez contra Black Queen, S.L., debo condenar y condeno a la demandada a que abone al actor la suma de 3.285,23 €, la cual fue recurrida en suplicación por la actora recayendo sentencia de la Sala de lo Social del TSJA de fecha 21.3.13 por la que se estimaba parcialmente el mismo y anulaba la sentencia recurrida reponiendo las actuaciones al momento posterior a la celebración del juicio a fin de que se dictara una nueva sentencia en la que se pronunciara sobre el devengo de los incentivos reclamados en relación con el año 2009, dictándose sentencia por este Juzgado de fecha 13.9.13 por la que se estimaba parcialmente la demanda formulada por doña Luisa Gómez Benítez contra Black Queen, S.L. condenado a la demandada a que abone a la actora a la actora la suma de 3.898,27 €.

Segundo. Dicha resolución judicial es firme.

Tercero. Doña Luisa Gómez Benítez presentó en fecha 3.6.11 escrito solicitando la ejecución provisional de la sentencia frente a Black Queen, S.L., abriéndose la oportuna pieza separada y despachándose ejecución provisional por auto y decreto de fecha 7.9.11.

Cuarto. Doña Luisa Gómez Benítez ha obtenido en este Social Ordinario 77/2010 en la ejecución provisional, la cantidad de 1.642,61 euros (50% de la cantidad contenida en la sentencia de instancia), que fue abonado por el Abogado del Estado en concepto de anticipo. En fecha 11.2.14 se ha dictado Decreto por el que se termina el procedimiento de ejecución provisional seguido a instancia de doña Luisa Gómez Benítez frente a Black Queen, S.L. y se acuerda su transformación en ejecución definitiva, requiriéndose al Abogado del Estado para que manifieste si se subroga en los derechos de la actora frente a la empresa demandada por el importe de la cantidad anticipada y que asciende a la suma de de 1.642,61 €.

Quinto. Que en fecha 20.2.14 se ha presentado por el Abogado del Estado escrito por el que interesa la subrogación de la ejecución por la cantidad de 1.642,61 € contra Black Queen, S.L., como consecuencia del reintegro de la cantidad abonada directamente por el Estado en concepto de anticipo reintegrable a la trabajadora ejecutante.

Sexto. La demandada se encuentra en paradero desconocido.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la L.R.J.S. y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia o resolución judicial ejecutable o título se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (artículo 84.5 de la L.R.J.S.).

Tercero. Dispone el art. 291.2 de la L.R.J.S. que: «De haberse efectuado el anticipo por el Estado, el trabajador podrá reclamar la diferencia al empresario y el Estado se subrogará en los derechos de aquel frente al empresario por el importe de la cantidad anticipada».

Cuarto. Encontrándose la ejecutada en paradero desconocido procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la L.R.J.S. librar oficio a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes y derechos del deudor de los que tengan constancia y dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial a fin de que inste las diligencias que a su derecho interesen de conformidad con lo previsto en el artículo 276 de la L.R.J.S.

PARTE DISPOSITIVA

- S.S.^a Ilma. Dijo: Se tiene por subrogado al Abogado del Estado en la presente ejecución por la cantidad de 1.642,61 € contra Black Queen, S.L. y precédase a despachar ejecución frente a la misma en cantidad suficiente a cubrir la suma de 1.642,61 euros en concepto de principal, más la de 328,52 euros calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

- Una vez dictado por el Secretario Judicial el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 551.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, notifíquese este auto al ejecutado, junto con copia de demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días insten las diligencias que a su derecho interesen.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso reposición ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la L.R.J.S.).

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Ilma. Sra. doña María Amelia Lerdo de Tejada Pagonabarraga, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Cinco de Sevilla. Doy fe. El/La Magistrado-Juez; El/La Secretario/a.

D E C R E T O

Secretario Judicial doña Amparo Atares Calavia.

En Sevilla, a veinticinco de febrero de dos mil catorce.

H E C H O S

Primero. En los presentes autos, en el día de la fecha, se ha despachado ejecución por la vía de apremio toda vez que no se ha satisfecho, voluntariamente por la demandada, la cantidad líquida objeto de condena.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 249.1 de la L.R.J.S., el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la L.R.J.S.

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 de la L.R.J.S. y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art. 84.5 de la L.R.J.S.).

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la L.R.J.S., si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario Judicial, deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de obtener relación de los bienes o derechos del deudor de los que tenga constancia, tras la realización por estos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. Igualmente podrá el Secretario Judicial, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute de, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.

Cuarto. De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: De conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito en 1998 por el Consejo General del Poder Judicial y los organismos públicos AEAT, INSS, TGSS, INE, INEM e ISM con el fin de obtener información contenida en los ficheros automatizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la L.R.J.S., y para satisfacción de la deuda objeto del procedimiento a cargo del deudor, recábase directamente por este Juzgado de la Base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información necesaria sobre el Patrimonio del deudor y con su resultado se acordará.

- Visto su resultado y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la L.R.J.S., se decreta el embargo sobre cualquier cantidad que exista en cuentas corrientes, a plazo, de crédito, libretas de ahorros, fondos de inversión, obligaciones, valores en general o cualquier otros productos bancarios que el ejecutado Black Queen, S.L., mantenga con las entidades bancarias correspondientes y sobre cantidades que puedan resultar a su favor ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

- Precédase a ordenar telemáticamente los embargos acordados en la base de datos puesta a disposición del Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso directo de revisión, en el plazo de tres días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en la que se hubiera incurrido. Así lo acuerdo y firmo. El/La Secretario/a.

Y para que sirva de notificación en forma a Black Queen, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

El/La Secretario/a Judicial.